



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2016-00034
Demandante: REINALDO CELY CELY.
Demandado: JAIME SOTO RAMÍREZ y
OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho reprogramar la diligencia de remate de los predios identificados con FMI No. **470-25348** y **470-72560**.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que, en trámite de la diligencia de remate llevada a cabo el 10 de julio de 2023, se advirtió que uno de los predios objeto de la diligencia, esto es, el correspondiente al FMI No. 470-25348, contaba a la fecha de la audiencia con un embargo por jurisdicción coactiva, situación que impedía aprobar la postura presentada por el ejecutante, teniendo en cuenta que aquel no era el único acreedor, así como tampoco acreedor de mejor derecho conforme lo dispone el art. 453 el C.G.P.

Así mismo, se indicó que, si bien se había decretado el embargo y secuestro frente al predio en mención, no se advirtió en su momento oportuno que tal medida recaía sobre el 50% de la cuota parte del inmueble, pues analizado el certificado de tradición y libertad del predio, se constató que como copropietaria bien, reposaba la señora MARIA UMELINA CHAPARRO LAVERDE (Q.E.P.D.).

En ese orden de ideas, se corrobora que atendiendo la anterior situación el apoderado del extremo activo allegó memorial el 14 de julio de 2023, aparejando algunas escrituras públicas, para lo cual solicitó determinar que el área del inmueble materia de la diligencia es de 270 mts², reconocer al señor JAIME SOTO RAMÍREZ como titular de los derechos herenciales que le corresponden, y programar la diligencia de remate del inmueble.

Derredor de tales documentos, ha de indicarse preliminarmente que estos serán incorporados, sin embargo, se precisa desde ya que la diligencia de remate únicamente se circunscribirá al 50% del inmueble identificado con FMI No. 470-25348, pues tal y como se precisó en la audiencia previa, los titulares del derecho de dominio del predio materia de la litis son dos, estos son JAIME SOTO RAMÍREZ y MARIA UMELINA CHAPARRO LAVERDE (Q.E.P.D.) tal y como se corrobora en la anotación No. 01 del certificado de tradición y libertad del predio en mención.

Ahora bien, oportuno resulta indicar que, en la anotación No. 06 del certificado mencionado, reposa una compraventa de derechos y acciones, siendo vendedor el señor OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO en su condición de heredero de la señora MARIA UMELINA CHAPARRO LAVERDE (Q.E.P.D.), venta que hace en

favor del señor JAIME SOTO RAMÍREZ. Al respecto, debe precisarse que no es posible establecer con certeza cual es la cuota parte que le corresponde de la masa sucesoral de la prenombrada, por lo cual, no es procedente el remate en esta oportunidad frente a los derechos herenciales adquiridos por el demandado, pues resulta necesario que se desate lo pertinente al interior de la sucesión, máxime cuando reposa medida de embargo en la anotación No. 08 de los derechos que le corresponden a MARIA UMELINA CHAPARRO LAVERDE (Q.E.P.D.), por parte de otro de sus herederos.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del 50% del inmueble identificado con FMI No. **470-25348**, así como el remate de la totalidad del predio identificado con FMI No. **470-72560**, para lo cual se señala la hora de las **8:30 a.m. del día cinco (05) de febrero del año 2024**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "*Módulo de Subasta Judicial Virtual*", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO: Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de septiembre de 2023, el presente proceso, con petición suscrita por la parte actora, para que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2018-00119-00
Demandante: GLADYS INES SUAREZ MEJIA
Demandado: RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose el proceso con auto de seguir adelante la ejecución y aprobada la liquidación del crédito, se recibe solicitud por parte de la demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación.

Así, el artículo 461 del CGP dispone *si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el extremo activo, máxime al ser la parte que dispone del derecho en litigio, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, como consecuencia de esta determinación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado por cuenta de este proceso¹, precisando desde ya, que una vez revisada las piezas procesales, no obra decreto de medida cautelar sobre el bien inmueble referenciado en la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

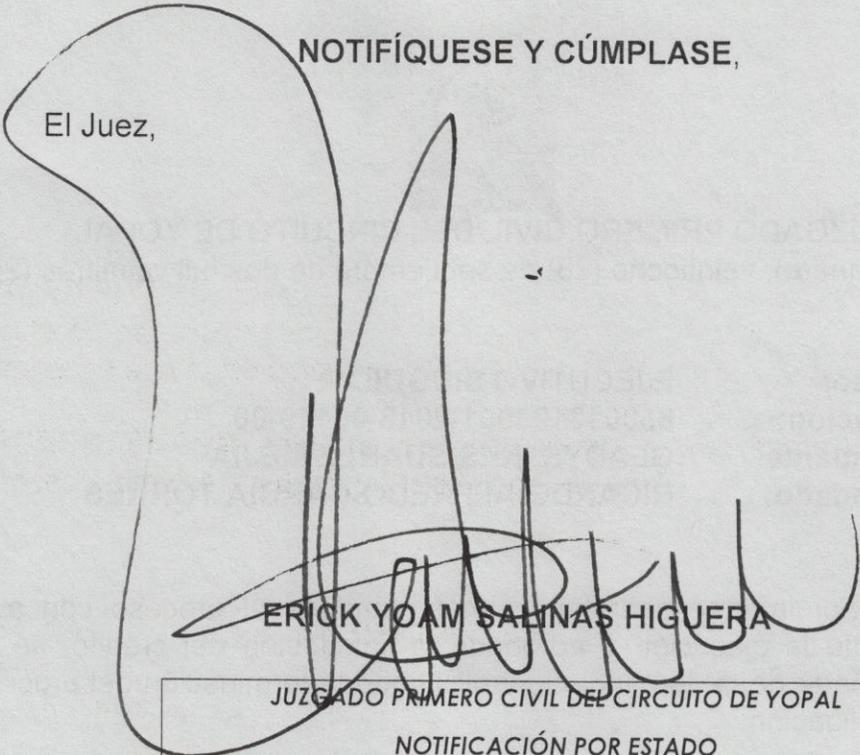
¹ Auto de medidas cautelares datado 21 de junio de 2018.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes y remítanse a la parte actora para su diligenciamiento

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 25 de septiembre de 2023, el presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en razón al impedimento del titular del despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 85001-40-03-002-2018-00985-00-01.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA U.G.C. S.A.S.
CARLOS ORLANDO CARDENAS MUNEVAR.
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 22 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad; el cual fue remitido a este Juzgado para su trámite, en razón que, el titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE concurre en la causal de impedimento prevista por el numeral 2° del art. 141 del CGP.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

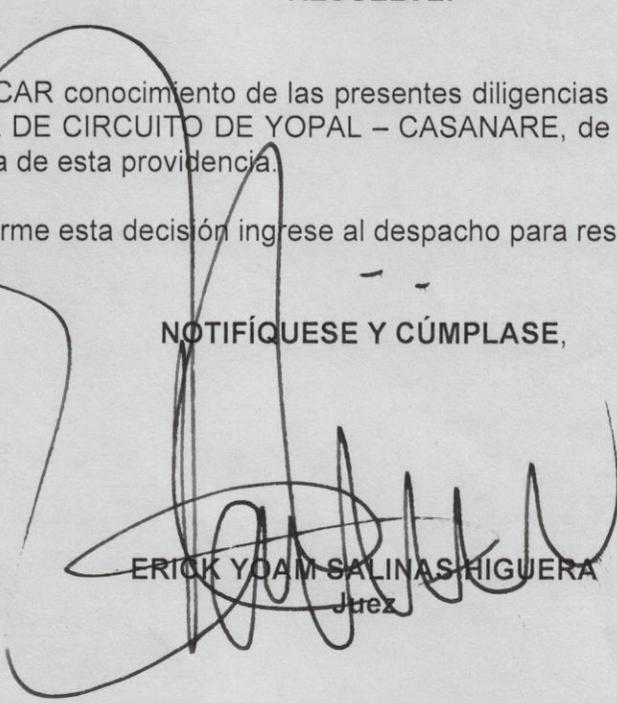
Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2019-00025
Demandante: MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, tenemos que no se allegó dentro del término respectivo la celebración del acuerdo de reorganización, como tampoco de los acreedores entre otros, de lo que se colige que no se recibieron estados financieros actualizados de la presente anualidad, tampoco se entregó un Flujo De Caja con las proyecciones, de la forma de pago de las obligaciones de la Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto aprobadas.

Es necesario advertir que el proyecto no fue objeto de votación por parte de los acreedores teniendo en cuenta que no hubo ninguna manifestación señala la misma promotora y deudora dentro del proyecto presentado, y en esas consideraciones de conformidad a lo señalado en la ley 1116 de 2006 en apoyo al decreto 772 de 2020, sería del caso dar por terminado el trámite de reorganización de persona natural comerciante y proceder con la liquidación judicial simplificada del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS identificada con C.C. 23.753.506, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la deudora MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS identificada con C.C. 23.753.506, en los términos del Decreto 772 y 1332 de 2020, y en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Advertir que, en consecuencia, deudora ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "*en Liquidación Judicial Simplificada*".



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

CUARTO: Designar como liquidador de la persona natural comerciante concursada, al auxiliar de la justicia JOSE MANUEL BELTRAN BECERRA con CC. No. 17628571, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la SUPERSOCIEDADES, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del art. 12º del Decreto 772 de 2020; **ordenar inscribir** esta designación junto con el acta de posesión en el registro mercantil, quedando el trámite a cargo del auxiliar.

PARÁGRAFO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto se llevara a cabo la posesión del LIQUIDADOR designado dentro del presente asunto.

Advertir al LIQUIDADOR que una vez tome posesión del cargo, deberá dar cumplimiento a las órdenes dadas en el auto de apertura del presente proceso y que estuvieran supeditadas al acto de posesión, en los términos allí establecidos, so pena de adoptar las decisiones a que haya lugar para el debido y correcto trámite del proceso e imponer las sanciones de ser el caso.

QUINTO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el art. 67 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el parágrafo primero del art. 2.2.2.11.7.4., del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 2130 de 2015 y modificado por el Decreto 991 de 2018 y 065 de 2020.

SEXTO: Ordenar al LIQUIDADOR que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.8.1. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el art. 22 del Decreto 991 de 2018, el art. 603 del C.G.P. y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Supersociedades, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre del concursado; la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

El liquidador dispone de **cinco (5) días** hábiles, a partir de su posesión para acreditar ante este Despacho la constitución de la correspondiente póliza, de conformidad con el Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015.

SÉPTIMO: Advertir que, el valor asegurado de la caución judicial, no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior, en caso de que el comerciante no cuente con los bienes o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

OCTAVO: Los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la caución, serán asumidos por el liquidador y en ningún caso serán imputados a la persona natural comerciante concursada.

NOVENO: Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

DÉCIMO: Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando para ello los formatos establecidos con las normas contables; estos estados financieros deben ser dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al liquidador que deberá presentar una estimación de gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por la terminación de los contratos de trabajo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión en los términos del numeral 2º del artículo 12 del Decreto 772 de junio 3 de 2020.

Parágrafo. Requerir al liquidador para que, en el mismo término, informe a este Despacho si la masa de liquidación es suficiente para cubrir el valor correspondiente a sus honorarios y demás circunstancias que tenga la liquidación.

En el este evento en que los activos sean insuficientes esta togada lo advertirá, para que, el valor indicado sea asumido por cualquier interesado en el proceso, quien deberá proceder a depositar la suma correspondiente a órdenes del despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que así lo advierte. En el evento en que dentro del término previsto no se realice el depósito indicado, el Juez del Concurso terminará el proceso y ordenará la disolución y liquidación voluntaria del ente.

DÉCIMO SEGUNDO: Advertir que el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos, condicionada a la aprobación del inventario por parte del juez del concurso. En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO TERCERO: Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información. En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los **quince (15) días** siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5º num. 3º de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO CUARTO: Advertir al DEUDOR que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación de su patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS, identificada con C.C. 23.753.506, EN LIQUIDACIÓN susceptibles de ser embargados.

Líbrese los oficios que comunican las medidas cautelares sobre los bienes sujetos a registro, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012044001, a favor del número de este expediente judicial.

ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Advertir al deudor que, no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales así como de los activos que reportó en el proceso de insolvencia y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales o comerciales.

Ordenar al deudor que, remita al correo del liquidador y de este despacho, copia escaneada de los libros de contabilidad si los tiene, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la presente audiencia; en caso de que no los tenga, así lo deberá informar el promotor para que este despacho tome las medidas del caso.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar al liquidador para que, con base en la información aportada por el deudor, presente ante este Despacho, dentro de los **quince (15) días** siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de bienes. Dichos bienes deberán ser valuados en los términos del artículo 2.2.2.13.1.1. y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, si hay lugar a ello.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar la fijación en la página web de este Despacho en el micrositio, por un término de diez (10) días, el **AVISO** que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, indicando el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos.

Copia del aviso deberá ser fijado en la página Web del deudor y del liquidador, en la sede, sucursales y agencias del deudor durante todo el trámite.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

VIGÉSIMO: Advertir a los acreedores de la persona natural comerciante MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS, identificada con C.C. 23.753.506, EN LIQUIDACIÓN que, disponen de un plazo de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, para que, de conformidad con el num. 3º del art. 12 del Decreto 772 de 2020, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de **quince (15) días** para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, de conformidad con el num. 3º del art. 12 del Decreto 772 de 2020.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR al liquidador que, el proyecto de calificación y graduación de créditos, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales del patrimonio del deudor, acorde a las acreencias reconocidas en el proyecto que presente, y el inventario de bienes avaluado.

PARÁGRAFO 2º: ADVERTIR al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

PARÁGRAFO 3º: REQUERIR AL LIQUIDADOR para que, en el proyecto de graduación y calificación de créditos, incluya un aparte en el cual se especifique adicionalmente la dirección, teléfono, ciudad, correo electrónico y demás datos de ubicación de los acreedores que se hicieron parte.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar poner en traslado el proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. No habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto, por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO TERCERO: Por **Secretaría**, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar que, por **Secretaría** se oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial simplificado.

VIGÉSIMO QUINTO: Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 num. 12 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 70 ibídem, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, proceso de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012044001, a favor del número de este expediente.

Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el presente ordinal, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento, para lo cual se concede el término de **quince (15) días** a partir de su posesión.

VIGÉSIMO SEXTO: Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de **quince (15) días** a partir de su posesión. Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello.

Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro del término antes mencionado, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes del deudor, acompañadas de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad con el Decreto reglamentario 1730 de 2009.

El auxiliar de la justicia deberá aclarar a los proponentes que, dentro de las propuestas (i) se deberá especificar la identificación de la totalidad de los bienes objeto del avalúo, (ii) que el costo total por el avalúo corresponde a un gasto de administración y como tal, se atenderá de conformidad con el art. 71 de la Ley 1116 de 2006, así como que, (iii) el término de entrega del mismo será fijado por el despacho, y que (iv) para la elaboración del avalúo deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.2.3.1.1. y subsiguientes del Decreto 1074 de 2015.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Prevenir a los deudores de la persona natural MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS, identificada con C.C. 23.753.506, EN LIQUIDACIÓN que, a partir de la fecha solo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz. A través del liquidador, comuníquese.

VIGÉSIMO OCTAVO: Prevenir al deudor sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial simplificado, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 num. 11 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO NOVENO: Ordenar a MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS, identificada con C.C. 23.753.506, EN LIQUIDACIÓN que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, junto con la conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

(balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha, en los términos que ordenan los art. 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO 1°: PREVENIR a MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS identificada con C.C. 23.753.506, EN LIQUIDACIÓN que, el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° num. 5° de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 2°: ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la persona natural comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 4° de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

PARÁGRAFO 1°: ORDENAR al liquidador que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme artículo 50 num. 4° de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 2°: El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 5° de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

En el evento de que existan trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Advertir al liquidador que, deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

TRIGÉSIMO TERCERO: En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los **diez (10) días** siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, lo cual deberá acreditarse al Despacho.

TRIGÉSIMO CUARTO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 2º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

TRIGÉSIMO QUINTO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 7º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006

TRIGÉSIMO SEXTO: Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la persona natural comerciante en liquidación y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por este Despacho, debiendo acreditar el cumplimiento.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

TRIGÉSIMO NOVENO: Advertir al liquidador que, la etapa de venta de bienes conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia, quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Código 850013103001
Yopal – Casanare

CUADRAGÉSIMO: Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión, deberá informar oralmente el compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Advertir al auxiliar de la justicia que, durante el trámite del presente proceso, el Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Advertir al deudor en liquidación, a los acreedores, al auxiliar de la justicia y apoderados judiciales que, de las comunicaciones, memoriales y/o documentos que alleguen al proceso, deberán enviar copia a las demás partes del proceso, de conformidad con lo establecido en el num. 14 art. 78 del C.G.P., en concordancia con el num. 3º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones de que trata dicha norma.

Por **Secretaría**, manténgase a las partes un link permanente de acceso al proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK KOAN SAGINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO.
Radicación: 850013103001-2020-00018
Demandante: MARTHA JUDITH BARRAGÁN.
Demandado: AMPARO ACUÑA CALLEJAS y OTROS

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho programar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 06 de julio de 2023 (Archivo 31 - OneDrive) se dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, mismas las cuales efectivamente se corrieron conforme las directrices previstas en el art. 370 del C.G.P., esto es por el término de 5 días en la forma prevista en el art. 110 ibídem, la cual se efectuó mediante la fijación en lista No. 023 efectuada el 11 de julio de 2023, no obstante, la parte demandante guardó silencio, razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en tanto el accionante guardó silencio.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia, se señala el día **diecinueve (19) de marzo de 2024 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO
Radicación : 850013103001-2020-00118
Demandante: NIDIA CAROLINA ROMERO MOYA Y OTROS.
Demandado: OFELIA PATRICIA RIVERA NIÑO.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la división material de la cosa común o de no ser ello posible, decretar su venta en pública subasta.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial aparejado por la apoderada del extremo demandante, solicitando “*ejercer un control de legalidad*”, pues según expone, “*desde la radicación de la demanda se envió en el marco de la norma procedimental la documentación extrañada, lo anterior, a efectos a que por parte de este juzgado se le dé la valoración probatoria correspondiente, y se logre determinar si las mismas son útiles y conducentes para que surtan los efectos pretendidos*”; por ende, aspira se acceda a su solicitud y en su lugar se decrete la división material del inmueble identificado con FMI No. 470-155722.

Referente a tales argumentos de entrada el Despacho advierte que no accederá a lo pretendido, pues si bien la togada aduce que con la presentación de la demanda se llegó el acervo probatorio correspondiente, lo cierto es que del estudio de las documentales, no se indicó el tipo de división procedente conforme lo previsto en el inciso final del art. 406 del C.G.P., y por ende la determinación adoptada con auto del 28 de julio de 2022 (Archivo 17 - OneDrive), determinación que además quedó debidamente ejecutoriada y no es posible controvertir en esta etapa procesal.

A su vez, es menester recordar que el control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., es una facultad con que cuentan los Jueces para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades procesales, mismas que este Despacho no avizora, precisando además que si la apoderada del accionante predica alguna nulidad o irregularidad procesal, aquella deberá ser claramente invocada a la luz de las causales establecidas en el art. 133 del C.G.P., expresando con precisión los hechos en que ella se funda, así como aportando las pruebas pertinentes, tal y como lo expone el art. 135 del ibídem, y no como aquella pretende.

Por último, del estudio del plenario se corrobora la respuesta de la Alcaldía Municipal de Yopal – Secretaría de Planeación, circunstancia con la cual, se tiene por practicada en debida forma la prueba de oficio decretada, razón por la que, corresponde determinar la procedencia o no de la partición material, siendo del caso abordar el principio la naturaleza y alcances del proceso divisorio.

- **Del Proceso Divisorio.**

Como es suficientemente conocido, para hacer efectivo el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común, el Código General del Proceso regula de manera específica lo atinente a los procesos divisorios en el Título III De los Procesos Declarativos Especiales, Capítulo II (artículo 406 a 418) preceptivas destinadas a fijar las reglas atinentes a la división material y venta del bien.

Conforme a lo anterior, están legitimados para impetrar la petición de partición material, o, de no ser esto posible, su división *ad valorem*, como expresamente se consagra en el artículo 411 del Código General del Proceso, cualquiera de los comuneros que acredite ser titular del derecho de dominio de una cuota parte.

El demandado por su parte podrá controvertir el dictamen cuando no estuviere de acuerdo con él, y si el caso es de oponerse a la pretensión de división, deberá alegar pacto de indivisión al contestar la demanda, de lo contrario el Juez decretará la división material o por venta, según la que proceda, mediante auto.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC6998-2017 de fecha 24 de octubre de 2017, siendo Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, hizo un análisis del trámite del proceso divisorio bajo las nuevas disposiciones del Código General del Proceso y sobre el punto explico:

“4.1. Al igual que en la anterior reglamentación, la actual le permite a cualquiera de los comuneros solicitar la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Tratándose de bienes sujetos a registro también debe presentarse el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, debiendo comprender un período de diez (10) años si fuere posible. Este lapso fue reducido, pues el C. de P. C. exigía 20 años.

4.2. A diferencia de la antedicha normativa, la reciente le impone al demandante «acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama» (Artículo 406 C.G.P.). Al admitirse la demanda, el juez debe ordenar correr traslado al accionado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro dispondrá su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen allegado por su contraparte, podrá aportar otro o solicitar que el perito sea convocado a audiencia para interrogarlo. Si aquel no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, «el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda». De existir dicho acuerdo, convocará a audiencia, en la cual decidirá si hay o no lugar a la partición y según el caso, si debe ser material o ad valorem. El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable (Artículo 409 C.G.P.).

4.3. Cuando de la división material se trata, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la misma será procedente cuando corresponda a bienes que puedan partirse físicamente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. (Artículo 407 C.G.P.).

En este evento, el procedimiento que preveía el C. de P.C., varió en el nuevo estatuto procesal, pues como ha quedado visto, el trámite probatorio allí previsto, se mutó, para exigirle al accionante, que desde un comienzo, con

su escrito propulsor, acompañe el correspondiente dictamen, contentivo de los datos señalados en el inciso 3º del artículo 406, experticia que puede ser rebatida por el demandado, mediante la presentación de otra o pidiendo que se cite al perito para interrogarlo sobre aspectos concernientes al predio, su división y avalúo.”

- **Caso Concreto.**

Descendiendo al caso sub judice, y analizando el caso en concreto, se constata que con auto del 05 de noviembre de 2020 (Archivo 05 - OneDrive), se admitió la demanda de la referencia donde se ordenó además notificar al accionado.

Así las cosas, se advierte que el extremo accionante surtió la notificación de la demandada conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, momento en el cual a través de providencia el 27 de enero de 2021 (Archivo 08 - OneDrive), se dispuso efectuar la notificación por aviso, determinación que fue recurrida y desatada mediante auto del 20 de enero de 2022 (Archivo 14 - OneDrive), en la cual se repuso el proveído fustigado, entendiéndose en su lugar notificada personalmente a la accionada conforme las directrices del Decreto 806 de 2020 y por no contestada la demanda por parte de aquella.

En esa consideración, si bien no obraba contestación y por ende correspondía adoptar una decisión de fondo, se advirtió que en el plenario no obraba prueba de “*el tipo de división que fuere procedente*” conforme el art. 406 del C.G.P., circunstancia que implicó decretar una prueba de oficio con destino a la Secretaría de Planeación Municipal, misma que ya obra en el plenario.

Revisada la prueba atrás aludida, se corrobora que en efecto la Secretaría de Planeación Municipal, allegó la respuesta fechada el 26 de abril de 2023, misma que se presentó al Despacho el 03 de mayo de hogaño (Archivo 27 - OneDrive), la cual confirmó que NO es procedente la mentada división, pues si bien se expuso el origen del predio, su extensión superficiaria, así como la división pretendida, concluyó que dada la localización del predio dentro de la cartografía rural del POT, se estableció que se encontraba en suelo rural dentro del polígono de vivienda campestre sector (B), Vereda Palomas, inmueble al que le era procedente la licencia de subdivisión rural como parcelación, no obstante para hacer uso de ella se debían satisfacer los presupuestos del POT, Acuerdo 024, artículo 127.

En ese orden de ideas, y una vez revisado el Acuerdo No.024 de 2013, que corresponde al Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, se constata en efecto en la página 133 del mentado documento las normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, concretamente en el art. 127, es cual dispone:

ARTÍCULO 127. Normas para la parcelación de predios rurales destinados para vivienda campestre.

La parcelación es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Dichas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

Para el municipio se establecen las áreas acorde con el mapa de Reglamentación Rural. El área estará reglamentada con lo dispuesto en la siguiente ficha.

Bajo esos derroteros, en la página 133, 134 y 135, obra la "FICHA NORMATIVA ÁREA DE VIVIENDA CAMPESTRE", misma que en efecto, establece dentro de las normas generales que la "UNIDAD MÍNIMA DE ACTUACIÓN" será de dos (2) hectáreas, específicamente reza:

NORMAS GENERALES Y APROVECHAMIENTOS URBANÍSTICOS	
UNIDAD MÍNIMA DE ACTUACIÓN	Dos (2) Hectáreas. Las áreas que no cumplan con esta superficie de terreno, podrán realizar integración de lotes, para el desarrollo de unidades habitacionales para vivienda campestre que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización. ¹

Contra de lo expuesto por la Secretaría Municipal y de acuerdo a lo determinado por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, se desprende que el bien inmueble objeto de la litis por sus características no admite división material o fraccionamiento, teniendo en cuenta que según determinó el ente municipal "Para el caso de las subdivisiones rurales no se exige que se den estos espacios anexos como sí en la parcelación, sin embargo, el área mínima que debe presentar cada predio resultante para dividir materialmente un predio por modalidad subdivisión rural deberá ser de dos (2) hectáreas. Es decir que el predio tendría que tener una extensión mínima de cuatro (4) hectáreas para ser objeto de esta modalidad...".

Por último, el informe fue enfático en indicar, la NO procedibilidad de la división pretendida, en palabras de la autoridad municipal:

CONCEPTO FINAL:

Se establece que la propuesta de división material que nos allega en el expediente del proceso que surte efecto en su despacho por medio del proceso divisorio N° 2020-00118-00, NO procede ni es viable para autorizar dicho fraccionamiento por medio de la modalidad de subdivisión rural, ya que los predios resultantes se encuentran por debajo del área mínima establecida de dos (2) hectáreas; y por modalidad de Parcelación no es factible dado el uso ambiental oficial que presenta el predio (Bosque protector-productor y bosque de sabana), como se evidencia en la respectiva ilustración de uso de suelo ambiental.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Estatuto Procesal, se decretará la venta de la cosa común en pública subasta conforme lo solicitado por el extremo accionante y para tal efecto se ordenará el secuestro y una vez practicado este, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de que trata el artículo 414 de la misma codificación.

Finalmente es necesario recordar que conforme el art. 230 Constitucional, "Los Jueces es sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley", circunstancia por la cual, teniendo conocimiento este Estrado del Plan de Ordenamiento Territorial, mismo que establece unos límites dimensionales, mal haría este Despacho en desconocer las disposiciones emanadas del Acuerdo No.024 de 2013, esto es, el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza de este instrumento, el cual encuentra su raigambre en la Ley 388 de 1997, la cual en su art 9 indica:

¹ Página 135 Acuerdo No.024 de 2013 - Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal

"ARTÍCULO 9.- Plan de Ordenamiento Territorial. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo."

Así las cosas, y atendiendo la naturaleza y el carácter imperativo del Plan de Ordenamiento Territorial, corresponde decretar la venta de la cosa común, atendiendo la imposibilidad de la división material conforme se expuso en precedencia.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de la apoderada del extremo demandante, respecto de ejercer un control de legalidad dentro del trámite de la referencia, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Denegar la división material solicitada por los demandantes dentro del proceso especial divisorio promovido por NIDIA CAROLINA ROMERO MOYA Y OTROS en contra de la demandada OFELIA PATRICIA RIVERA NIÑO respecto del inmueble denominado LOTE 05, e identificado con FMI No. 470-155722 de la ORIP de Yopal, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo previsto en la parte final del art. 407 del C.G.P., se decreta la venta de la cosa en común, esto es el inmueble antes descrito, en la forma prevista en el art. 411 de la norma ibidem.

CUARTO: Ordenar llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo.

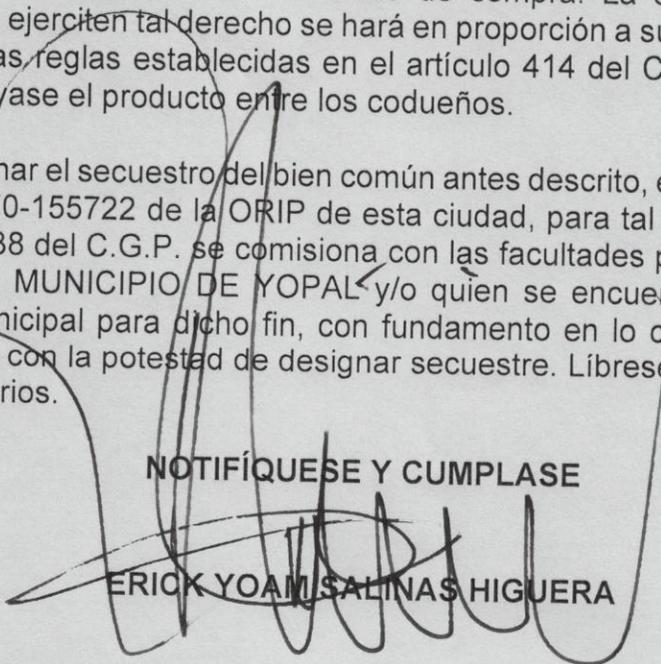
Si las partes fueren capaces podrán de común acuerdo señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G.P. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los codueños.

QUINTO: Ordenar el secuestro del bien común antes descrito, esto es el identificado con FMI No. 470-155722 de la ORIP de esta ciudad, para tal efecto y conforme lo dispone el art. 38 del C.G.P. se comisiona con las facultades previstas en la Ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para dicho fin, con fundamento en lo consagrado en la ley 2030 de 2020 y con la potestad de designar secuestre. Librese la comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Radicación: 850013103001-2023-00046
Demandantes: BANCO BBVA S.A.
Demandados: DANIEL ORLANDO CALA VASQUEZ.

Revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se constata que efectivamente la demandada, le fue remitida la notificación el 13 de abril de 2023, donde se corrobora la recepción de recibido con la constancia "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: cala8908@hotmail.com", quedando formalmente notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 18 de abril del mismo año, razón por la cual el termino de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al art 442 del C.G.P., ocurrió entre el 19 de abril al 3 de mayo de esta anualidad, no obstante, aquel guardó silencio razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado en debida forma al demandado DANIEL ORLANDO CALA VASQUEZ, conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda en término por parte del accionado DANIEL ORLANDO CALA VASQUEZ.

TERCERO: Incorporar al expediente los oficios provenientes de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos para el conocimiento de las partes.

CUARTO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2023-00062
Demandantes: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: DANIELA CRUZ NIÑO.

Revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se constata que efectivamente la demandada, le fue remitida la notificación el 28 de junio de 2023, quedando formalmente notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 4 de agosto del mismo año, razón por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al art 442 del C.G.P., ocurrió entre el 05 al 18 de julio de esta anualidad, no obstante, aquella guardó silencio razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado en debida forma a la demandada DANIELA CRUZ NIÑO, conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda en término por parte de la accionada DANIELA CRUZ NIÑO.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO: Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de septiembre de 2023, el presente proceso, con petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2023-00143-00
Demandante: MARLENY VARGAS VARGAS
Demandado: JOSE SANTOS VEGA AMAYA Y OTRO.

Sería del caso entrar a resolver si la parte demandante dio cumplimiento a la orden impartida en auto calendaro 07 de septiembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, no obstante, el día 15 de septiembre de los corrientes, se recibe correo electrónico por parte del apoderado judicial de la actora, quien solicita el retiro de la demanda.

De conformidad a lo normado en el artículo 92 del C.G.P. se tiene que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquella (...)”*

Así las cosas, dando aplicación a la norma encita, advirtiendo que la demanda aún no ha sido admitida, este Despacho accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó el extremo demandante por intermedio de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que, no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

TERCERO: En firme esta providencia ORDENAR el archivo del expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SAINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 27 de septiembre de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL
Radicación: 850013103001-2023-00145.
Demandante: LUIS EDUARDO HUERTAS PABÓN.
Demandado: EDWIN ALBERTO VERGARA ALVARADO.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 7 de septiembre de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 5 de septiembre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación: 850013103001-2023-00148-00.
Demandante: LUIS GABRIEL DIAZ ZABALETA.
Demandado: BLANCA STELLA RAMIREZ.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por el apoderado judicial de LUIS GABRIEL DIAZ ZABALETA contra BLANCA STELLA RAMIREZ.

Revisado el libelo demandatorio, se avizora que el extremo activo solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 590 ib., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas.

De otro lado, el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G.P.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

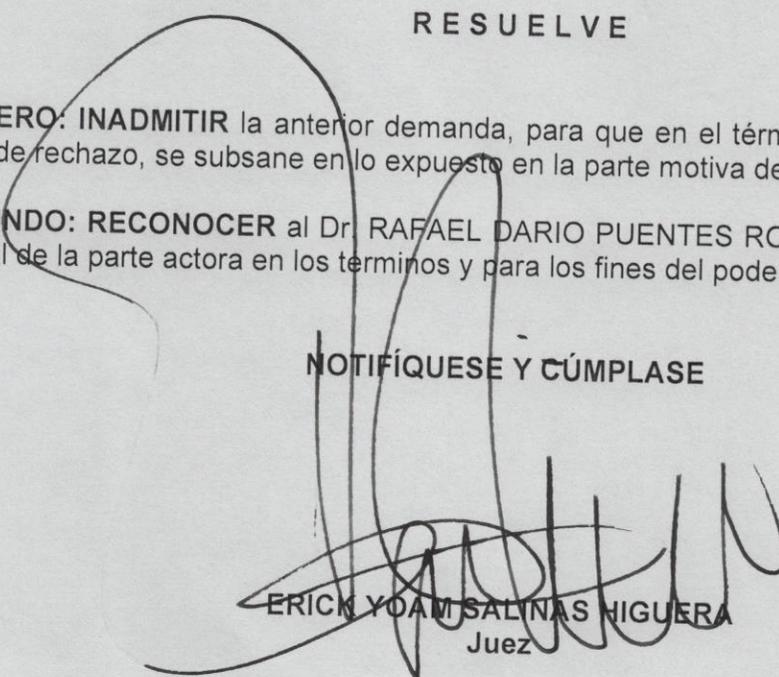
En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN como apoderado judicial de la parte actora en los terminos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 30 de agosto de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este estrado judicial, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO.
Radicación: 850013103001-2023-00151.
Demandante: JAIME ALBERTO VARGAS GOMEZ.
Demandado: PEDRO FRANCISCO DUEÑAS MARTINEZ.

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de JAIME ALBERTO VARGAS GOMEZ., en contra de PEDRO FRANCISCO DUEÑAS MARTINEZ.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 4, que:

“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

Conforme lo anterior, se evidencia que según el recibo de impuesto predial unificado del año en curso, fija el avalúo catastral del predio objeto de litigio por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS M/cte (\$159.133.000), circunstancia que de plano denota que este despacho carece de competencia por factor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda... (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 27 de septiembre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2023-00160.
Demandante: JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.
Demandado: BLADIMIR CAMACHO ROBAYO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por JORGE ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ en contra de BLADIMIR CAMACHO ROBAYO.

Revisado el libelo demandatorio, advierte este Despacho Judicial que la parte demandante no satisface los parámetros exigidos en el art. 74 del C.G.P., y/o en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, si bien allega el poder firmado por su poderdante, éste no reúne las exigencias normativas toda vez que no cuenta con presentación personal o de otro modo, tampoco se acredita la trazabilidad del mandato conferido, es decir, la constancia de envío del mensaje de datos de JORGE ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ a la Dra. ERIKA TATIANA ACOSTA BURGOS.

Como consecuencia de lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO